



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA: Buenaventura, marzo 25 de 2021. A Despacho del señor Juez, informándole que por reparto efectuado por la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura, correspondió la presente Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía seguida por SERVICOL JSYS S.A.S. contra SONIA HURTADO ANGULO. Sírvase Proveer.

DELICY RUIZ GUTIERREZ  
Secretaria

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
BUENAVENTURA–VALLE DEL CAUCA**

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: SERVICOL JSYS S.A.S.  
DEMANDADO: SONIA HURTADO ANGULO  
ASUNTO : INADMITE DEMANDA  
RADICADO : 76-109-40-03-007-2021-00053-00

AUTO No. 327

Buenaventura, marzo veinticinco (25) de dos mil Veintiuno (2021).

Encontrándose el presente diligenciamiento a Despacho, de su revisión se observa que la presente demanda no cumple con lo normado por los artículos 4 y 5 del C.G.P., toda vez que en los literales de la A a la T, se pretende cobrar cada cuota del capital más los intereses moratorios generados, y en el literal U y V, nuevamente están realizando el cobro del capital más los intereses moratorios generados.

Además conforme lo establece el numeral 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en la demanda se podrá aportar el correo electrónico del demandado.

Por las anteriores consideraciones, se tiene que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia se inadmitirá, y se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane, conforme lo preceptuado por los numerales 1 y 2 del Artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA propuesta por SERVICOL JSYS S.A.S. contra SONIA HURTADO ANGULO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante, el término de cinco (5) días dentro de las limitaciones del art.2 inc.2 Acuerdo PCSJA20-11581 para subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo conforme los Numerales 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P.

TERCERO .- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada conforme lo disponen los artículos 291 a 292 del C.G.P, y numeral 8 del decreto 806 del 2020 dándole a saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO. REQUERIR, a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días aporte el título valor original pagare No.2318 de octubre 30 de 2018 a la demanda el cual deberá allegar por el medio más expedito, so pena de darle aplicación a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la doctora YULI CAROLINA RIVERA ORTIZ con cédula de ciudadanía No.1.144.180.790 de Cali y T. P. No.329.824 del C. S. J., conforme a las facultades conferidas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CESAR AUGUSTO GUTIÉRREZ SILVA  
JUEZ

LDH

**LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA MEDIANTE ESTADO 046 DE MARZO 26 DE 2021**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO GUTIERREZ SILVA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1b6e161172dc2c57f6923befbd98f91ecdedf008d30238cbac6664b2f3de01a**

Documento generado en 25/03/2021 02:58:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**